

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00167-00
Demandante: CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 13 de mayo de 2021 mediante la cual revocó la sentencia de 15 de abril de 2021 proferida por esta corporación en la que declaró improcedente el medio de control de cumplimiento y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00387-00
Demandante: DANIEL FRANCISCO CARO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Tiénese a la doctora Liliana Sofia Torres González como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00482-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE SANCHÉZ FERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO E INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Rafael Enrique Sánchez Fernández mediante apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC mediante apoderado judicial el señor Rafael Sánchez Fernández demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos la acción en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 2 de junio de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo

155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que no se allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el cual deberá corregir la demanda en ese sentido.

RESUELVE :

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Por Secretaría **notifíquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5º) Tiénese al doctor Juan Fernando Granados Toro como apoderado judicial del señor Rafael Enrique Sánchez Fernández en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210045900
**Demandantes: YEFERSSON ABRAHAM SEGURA
BECERRA Y OTROS**
**Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia: ACCIÓN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06informe de subida expediente electrónico), y previo a estudiar la admisión de la acción de grupo de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

1) Los señores Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos; Oscar Horacio Ordoñez, Diomedes Cortés Yoli Becerra Mejía Jaime Gómez, Carmen Amparo Cabezas, Bleisy Stela Peña Gonzales Omaira Rodríguez Preciado, miembros de la Junta de Gobierno y los demás firmantes en total 383 personas; todos con domicilio en la Vereda La Espriella zona rural del Distrito de Tumaco, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a Gobernación de Nariño, con ocasión de la contaminación permanente de los ríos de su territorio por derrames de petróleo, proveniente de los atentados, válvulas ilícitas y piscinas de refinación ilegal que de manera sistemática ocurren al Oleoducto Trasandino, además por las acciones emprendidas por las autoridades para la recolección del crudo. La presencia de la infraestructura de transporte de crudo en

Expediente No. 250002341000202100459-00
Demandantes: Yefersson Abraham Segura Becerra y Otros
Acción de Grupo

el marco del conflicto armado que se vive en la región, que perpetua un riesgo excepcional y daños sistemáticos para las comunidades, sin que las autoridades hayan realizado acciones idóneas para evitar la violación de sus derechos.

2) Ahora bien, es del caso advertir que en el Despacho del Magistrado Sustanciador cursa la acción de Grupo radicado No. **25000234100020180034000**, demandantes: Resguardos Indígenas Awa, Inda Guacaray, Inda Sabaleta, demandados: Ecopetrol y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con ocasión de la contaminación de los ríos del territorio de la comunidad antes mencionada por derrames de petróleo, proveniente de los atentados, válvulas ilícitas y piscinas de refinanciación ilegal que de manera sistemática ocurren por la presencia del Oleoducto Trasandino en el territorio Awa, además por las acciones emprendidas por las autoridades para la recolección de crudo, la presencia de infraestructura de transporte de crudo en el marco del conflicto armado que se vive en la región, el cual se encuentra al Despacho para fijar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior se hace necesario estudiar cada una de las demandas de los procesos radicados Nos. **25000234100020210045900** y **25000234100020180034000**, con el fin de determinar si se presenta una integración al grupo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Previo a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, por Secretaría **infórmele** a la parte actora que en el Despacho del Magistrado Sustanciador cursa la acción de grupo radicado No. 2500023410002018003400, razón por la cual se hace necesario estudiar cada una de las demandas radicadas dentro del proceso de

Expediente No. 250002341000202100459-00
Demandantes: Yefersson Abraham Segura Becerra y Otros
Acción de Grupo

la referencia y el proceso **2018-340**, con el fin de determinar si se presenta una integración al grupo.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100364-00
Demandante: GUILLERMO RAFAEL AMADOR
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 04 expediente electrónico), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica como vulnerados derechos fundamentales como el acceso a la salud supuestamente transgredido con ocasión de la expedición de la Ley 2064 de 2020 "*Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid – 19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones*", así como el artículo 6° y los literales b), i), m) n) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de febrero de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*", que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares

consistentes en que se suspenda el plan de inmunización de la población Colombiana, hasta tanto en la totalidad de las vacunas se describa en su rotulación la descripción exacta de su composición y que el INVIMA le dé trámite urgente a la solicitud de registro del dióxido de cloro con el fin de garantizar el derecho a la salud y la no vulneración de la libre competencia, esta sustentación no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del requisito.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100441-00

Demandante: DATCOM SYSTEM S.A

Demandado: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante auto de 11 de mayo de 2021, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 21 de mayo de 2021, le correspondió por reparto el estudio del presente medio de control de cumplimiento a este Despacho.

La sociedad DATCOM SYSTEMS S.A., mediante su representante legal el señor César William Gómez Correal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 7, 11, 13, 42 y 134 de la Ley 1564 de 2012; 1, 2, 3, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996; y 67 de la Ley 906 de 2004.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

Observa el Despacho que, en el fondo, lo pretendido por la demandante con el presente medio de control es que se ordene a una autoridad judicial el cumplimiento de normas procesales, para que esta se pronuncie sobre una solicitud de nulidad interpuesta por la sociedad demandante en el proceso de responsabilidad médica contractual No. 110013103015201100052, del que conoce la Sala Civil del Tribunal

Superior Bogotá.

Sobre el particular, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en el siguiente sentido¹.

“Correspondería a esta Sala analizar si para el ejercicio de esta acción se cumplió con el requisito de renuencia previsto en el numeral 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997; sin embargo, esta Sección ha expuesto que la misma es improcedente para obtener el cumplimiento de normas de carácter procesal, incluso determinó que el Juez de primera instancia tiene la facultad para proceder a su rechazo de plano. Así lo puntualizó en el siguiente pronunciamiento².

“Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también **dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito.** Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este pronunciamiento se reiteró en auto de 16 de agosto de 2013³, según el cual un “[...] eventual análisis, mediante la respectiva sentencia, de pretensiones como las que actualmente propone la presente acción de cumplimiento [normas procesales], no solo es ineficaz frente al objeto de este instrumento procesal de orden constitucional, sino que, además, implicaría dar curso a la demanda, con todo lo que ello envuelve⁴, pese a que a la postre se deba declarar su improcedencia”.

Idéntico planteamiento se ha esgrimido cuando de resolver las

¹ Sentencia de 12 de junio de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente No. 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU), Consejera Ponente, Dra. Susana Buitrago Valencia.

² Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

³ C. P. doctora Susana Buitrago Valencia, exp. No.: 13001-23-33-000-2013-00176-01

⁴ Admisión de la demanda; vinculación de la autoridad pública demandada; apertura de pruebas.

apelaciones contra los autos y fallos que declararon su improcedencia, así⁵:

“No obstante lo anterior, observa la Sala que el objeto de la presente acción de cumplimiento está encaminada a que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, al igual que a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil en el curso del incidente de desacato que el actor presentó dentro de la acción de tutela con número de radicado 68001-31-03- 006-2013-00090-00.

Sobre este aspecto considera la Sala necesario **reiterar su criterio, tal y como lo hizo en un auto reciente de esta Sección⁶, según la cual la acción de cumplimiento es improcedente cuando se dirige contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos sometidos a su consideración.**

En efecto, esta Sección, mediante sentencia del 11 de marzo de 2004⁷, acogió esa conclusión, bajo las siguientes consideraciones:

‘La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juez de cumplimiento no tiene competencia para determinar si el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga debe aplicar el artículo 42 de la Ley 542 de 1999 (sic), pues, además, dicho funcionario

⁵ Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Expediente 680012333000201300897-01, Actor: Henry Augusto Prada Pinzón, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 3 de julio de 2013, número de radicado 54001-23-33-000-2012-00122-01.

⁷ Expediente 2003-02445, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

judicial mediante auto del 30 de enero de 2004 adoptó una decisión sobre el particular, en sentido negativo, en cuanto no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, al punto de que ello implicaría el control de legalidad de esa providencia judicial frente a la cual es posible ejercer dicho control mediante los recursos establecidos en el respectivo código de procedimiento.

Aparece claro, entonces, **que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales.** De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial.

Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, incluso, la independencia de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política.

En otra decisión, consideró:

‘La interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes. En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual’⁸. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, esta Sala reitera y se ratifica en la tesis expuesta, según la cual no es procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento, para reclamar de los operadores judiciales, al interior de un proceso judicial, la aplicación de normas, sean estas, de carácter sustancial o procesal.

Lo anterior porque esto atenta contra la autonomía de los jueces naturales e incluso contra la seguridad jurídica.

Debe aclararse al actor que la causal de improcedencia que invocó el juez de primera instancia consiste en que este mecanismo

⁸Sentencia de 15 de julio de 2004, Rad. 2004-0541-01, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

constitucional no se previó con el fin de obtener la aplicación de normas en el curso de una actuación judicial donde la competencia recae precisamente en el juez conductor del proceso y, en el que, además, las partes cuentan con diferentes instrumentos para ejercer los derechos que le asisten como tales.”.

De la sentencia transcrita, se concluye que la acción de cumplimiento resulta improcedente para obtener el cumplimiento de normas procesales o sustanciales respecto de autoridades judiciales que resuelven conflictos sometidos a su consideración, por cuanto escapa al objeto y propósito de la acción de cumplimiento. Además, ello implicaría una intromisión en la actividad judicial y se atentaría contra la seguridad jurídica.

En conclusión, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.

Por consiguiente, y de conformidad con lo mencionado por el H. Consejo de Estado, la demanda será rechazada de plano por improcedente, por cuanto las pretensiones están dirigidas a obtener el cumplimiento de normas procesales respecto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la sociedad **DATCOM SYSTEMS S.A**, representada por el señor **CÉSAR WILLIAM CORREAL** contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210037300
Demandante: ALFONSO CORREDOR ARTEAGA Y
LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y RAPPI
COLOMBIA S.A.S.
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores Alfonso Corredor Arteaga y Lourdes María Díaz Monsalvo, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio del Trabajo y la sociedad Rappi Colombia S.A.S., por la presunta vulneración del derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en lo que respecta al derecho a la seguridad social de los vinculados a la plataforma.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontraron falencias relacionadas con los siguientes aspectos: i) no se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y ii) no se allegó el correo de notificaciones del Ministerio del Trabajo ni se hizo el traslado de la demanda correspondiente.

Notificado el auto inadmisorio, el actor popular allegó correo electrónico del 13 de mayo de 2021, mediante el cual pretende subsanar la demanda, de la

Exp. No. 25000234100020210037300
Demandante: ALFONSO CORREDOR ARTEAGA Y LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y RAPPI COLOMBIA S.A.S.
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

siguiente manera.

En cuanto al requisito de procedibilidad, indicó que el mismo artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, permite que de manera excepcional se prescinda de tal exigencia.

Señaló que el perjuicio irremediable fue expuesto en la demanda, como el derecho a la vida en conexidad con la salud, aspecto que toma relevancia con la situación de COVID 19 que se vive en este momento, pues los *rappitenderos* no tienen acceso a los servicios de salud ni a ninguna prestación de seguridad social.

De otro lado, sostiene que prima el derecho sustancial sobre las ritualidades de excesivo formalismo, pues en la presente acción popular se pretende la protección de derechos colectivos y, por tanto, solicita que se de prioridad en la atención de los derechos a la vida y a la salud que están en juego, debido a la falta de acceso a la seguridad social.

Sostiene que el peligro debe ser potencialmente inmediato al corto plazo: la mayor probabilidad de contraer el virus y la menor probabilidad de tener atención médica, es el peligro más llamado a ser visto y aceptado por el Despacho, por ser altamente previsible.

Los *rappitenderos* seguirán saliendo a pedalear, ese es su sustento, y, por tanto debe darse prioridad a los derechos fundamentales básicos de vida y dignidad; y no caer en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como un obstáculo para la protección del derecho a la vida. Se considera relevante resaltar que la verdad jurídica objetiva, es evidente en los hechos.

Finalmente, con respecto al canal digital donde puede ser notificado el Ministerio del Trabajo, señaló el siguiente: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Exp. No. 25000234100020210037300
Demandante: ALFONSO CORREDOR ARTEAGA Y LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y RAPPI COLOMBIA S.A.S.
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Consideraciones

La demanda será rechazada, por las razones que se pasan a exponer.

Los actores populares no agotaron el requisito de procedibilidad frente a la autoridad pública accionada; por tal motivo, la demanda se inadmitió en el auto del 4 de mayo de 2021.

En la misma providencia, el Despacho sustanciador del presente asunto precisó que si bien el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 permitía prescindir del requisito de procedibilidad, los actores populares no sustentaron la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que permita prescindir de tal exigencia.

En el escrito de subsanación de la demanda, los actores populares aluden al peligro inminente del derecho a la salud y seguridad social en conexidad con el derecho a la vida que afrontan los *rappitenderos*, al no recibir la prestación del servicio de salud, máxime en las actuales circunstancias de pandemia.

Sin embargo, el artículo 144, inciso final, de la Ley 1437 de 2011 establece que constituye causal para eximir del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, la circunstancia en que “*exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.*” (Destacado por la Sala).

Como fue señalado por los actores populares, estos pretenden la protección del derecho colectivo a la seguridad social, no la protección de derechos subjetivos, cuyo amparo es improcedente a través de la acción popular.

Sobre la distinción entre derechos colectivos y subjetivos, el H. Consejo de Estado¹, ha precisado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero Ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON, Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01

“Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: “los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley” “los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos”

No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.”.

La Sala no desconoce la importancia del planteamiento formulado por la parte actora, no obstante la exigencia de la constitución en renuencia tiene el propósito de lograr que la autoridad correspondiente tome las medidas del caso, antes de ser llevada a comparecer ante el juez de la acción popular, pues es aquella, por disposición de la Constitución y de la Ley, la que está primeramente llamada a responder ante los reclamos de protección de los derechos colectivos.

Adicionalmente, cabe señalar que tratándose de la protección de derechos subjetivos, que son los aducidos como argumento para eximir a los actores populares del agotamiento del requisito de procedibilidad, la Constitución y la ley han previsto otros medios de protección.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Exp. No. 25000234100020210037300
Demandante: ALFONSO CORREDOR ARTEAGA Y LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y RAPI COLOMBIA S.A.S.
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda incoada por los señores **ALFONSO CORREDOR ARTEAGA** y **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **RAPI COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado